RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 199-2024-MPRM/A

San Nicolás, 16 de setiembre del 2024

VISTO:

El Formulario Único de Tramite Municipalidad con registro N°1145 de fecha 08 de marzo del año en curso, el Sr. Reinaldo Arista Meléndez solicita constancia de posesión de predio, el informe N°277-2024-MPRM-GIDT/ING.JZD de fecha 11 de julio del 2024 del Gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial y el INFORME N°223-2024-GAJ-MPRM de fecha 19 de agosto del 2024, de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO: -

Que, el artículo 194° de Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N 27680, concordante con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley No 27972 Orgánica de Municipalidades prescribe que "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"; concordante con el Articulo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo No 04-2019- JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley No 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del Procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo No 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, de la revisión de los actuados se tiene que del documento de referencia este es remitido por la administrada Rosa Edith López Calderón, quien solita la nulidad de la constancia de posesión emitido según Informe N° 277-2024-MPRM-GIDT/ING.JZD, en la cual se otorgó un certificado de posesión del Predio Lima Dulce en el Sector Lima Dulce el cual se encuentra inscrito en la Partida N 02022169 a los señores Walter Homero Arista Meléndez y Don Segundo Reynaldo Arista Meléndez.

Por lo que al respecto a la emisión del Certificado de Posesión otorgado a los señores Walter Homero Arista Meléndez y Don Segundo Reynaldo Arista Meléndez, por tratarse de un acto administrativo propio de la administración pública y regulado por normas internas así como lo establecido en la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, la misma que también se

encuentra sujeta a control posterior, de donde se tiene que este despacho mediante Memorándum N°019-2024-GAJ-MPRM, en la que solicita informe técnico con relación a lo expuesto por la recurrente, de donde se tiene que con fecha 19 de agosto la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Territorial mediante Informe N° 320-2024-MPRM GIDT/DEZ.

Que, de lo expuesto por el área técnica y conforme el análisis de los actuados remitidos a este despacho se puede advertir que la Constancia de Posesión N 006-2024-MPRM- ALCALDIA, no se encuentra firmada por autoridad competente, hecho que advierte un indicio de tramite irregular en la expedición de la referida constancia.

Con relación al extremo de la nulidad de la constancia de posesión, esta debe ser solicitada ante las autoridades competentes dado conforme lo expuesto por el administrado se tendría: 1.- El administrado señala que existiría falsificación de firmas, hecho que se configuraría en un delito perseguible solo por autoridad competente como el Representante del Ministerio Publico y el Poder Judicial, dado que del solo dicho del administrado no se puede colegir que las firmas obrantes en la documentación serian falsas, ya que para dilucidar la legitimidad o falsedad del documento en cuestión es necesario requerir a métodos científicos (pericias) que solo podrían ser ordenadas por un juez o requeridas por el representante del Ministerio Publico, 2.- El administrado señala que a la fecha de presentación de pedido administrativo de nulidad de constancia de posesión se ventilaría dos procesos judiciales antes el juzgado Mixto Unipersonal de Rodriguez de Mendoza signado con los números de expediente judicial N° 00013-2024, sobre expedición de título supletorio, expediente judicial No 00025-2024, sobre Interdicto, por lo que conforme lo expuesto por la propia administrada no se podría atender su pedido, dado que esto implicaría Infracción normativa del inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Que, asimismo el artículo 64 de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que"64.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 64.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

administrativa se convenza que una situación contenciosa (litigiosa) surgida en el procedimiento sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen esclarecerse previamente al pronunciamiento administrativo, corresponde inhibirse del conocimiento del proceso administrativo hasta que la autoridad judicial declare el derecho definitorio del litigio.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE el pedido de la administradora por existir causa pendiente de resolver vía judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONGA el inicio de las acciones administrativas de deslinde de responsabilidad administrativa que corresponda sobre las supuestas irregularidades para la emisión del Certificado de Posesión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes interesadas.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL RODRIGUEZ DE MENDOZA
ALCALDIA
NILSER TAFUR PELAEZ
ALCALDE PROVINCIAL
DNI: 33960104

Recibido
18-09-2024

44630427
18-09-2024

04/12/24